

**tas serán las siguientes:****1. NORMAS MÍNIMAS DE LA CASETA MUNICIPAL:**

1.1. El concesionario deberá aportar el mobiliario necesario para el funcionamiento del servicio, encargándose de la colocación y retirada del mismo.

1.2. El concesionario queda obligado a cumplir respecto a todo el personal que emplee y para sí mismo, las normas contenidas en la legislación laboral y de la Seguridad Social vigentes, sin que el incumplimiento por su parte de dichas obligaciones implique responsabilidad alguna para este Municipio.

1.3. El concesionario se compromete a la limpieza y aseo de las instalaciones de la caseta, vestuarios de los músicos así como de los aseos públicos que se instalen en las inmediaciones de la caseta.

1.4. El concesionario se encargará de la instalación mínima de 100 mesas y 400 sillas en la Caseta.

1.5. El concesionario se encargará de dotar la caseta de un equipo de megafonía durante los días de la ocupación del dominio público.

1.6. El adjudicatario se compromete a la reparación de daños que se puedan originar en la estructura de la caseta desde el día que tome posesión para su acondicionamiento hasta el desmontaje de la misma, (estructura metálica, toldos, etc., siempre que no sean imputables a daños meteorológicos).

1.7. El concesionario debe disponer de un seguro de accidentes colectivo con cobertura mínima según Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

1.8. El concesionario deberá cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario (BOJA de 12 de julio).

1.9. No podrán realizarse obras de albañilería, salvo plataformas de sanitarios.

1.10. Deberá cumplirse la normativa de industria para el montaje de las instalaciones eléctricas en casetas de feria, que visará el instalador antes de emitir el boletín de enganche.

1.11. Deberán de disponer de toldos ignífugos y será obligatorio poner de al menos un extintor, revisado y en condiciones de uso.

**2. NORMAS MÍNIMAS DE LA DISCO-CASETA:**

2.1. El horario será de 6 de la tarde a 6 de la mañana, fuera de este horario permanecerán apagados los equipos de música.

2.2. El equipo de música deberá de contar con limitador de sonido y una clave de control de sonido que le será facilitada por el montador del equipo solamente a la policía local que supervisará el control de sonido periódicamente.

2.3. El equipo no superará los 5000 vatios de potencia de consumo eléctrico y los 95 decibelios.

2.4. La caseta del recinto deberá ser montada por el adjudicatario.

2.5. El horario constará en un cartel situado en lugar visible.

2.6. La limpieza de la zona e inmediaciones exteriores es por cuenta del adjudicatario (hasta donde se comprueben los residuos propios de la disco-caseta).

2.7. El adjudicatario no podrá realizar ninguna actividad diferente de la autorizada.

2.8. El recinto contará con una valla perimetral con la solidez y las puertas necesarias para garantizar la seguridad.

2.9. Contará con servicio de vigilancia, control de aforo y segu-

ridad.

2.10. El concesionario debe disponer de un seguro de accidentes colectivo con cobertura mínima según Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2.11. El concesionario deberá contratar agentes de seguridad homologados, según aforo, de conformidad con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2.12. Las dimensiones mínimas de la caseta serán de 250 m2.

2.13. El adjudicatario deberá de instalar dos servicios dentro del local o en el exterior en zona adyacente a la disco-caseta.

2.14. No podrán realizarse obras de albañilería, salvo plataformas de sanitarios.

2.15. Deberá cumplirse la normativa de industria para el montaje de las instalaciones eléctricas en casetas de feria, que visará el instalador antes de emitir el boletín de enganche.

2.16. Deberán de disponer de toldos ignífugos y será obligatorio disponer de al menos un extintor, revisado y en condiciones de uso.

**OBLIGACIÓN DE PAGO****Artículo 8**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El ingreso se realizará antes de retirar la licencia.

En el supuesto de que la empresa suministradora no permitiera que cada caseta tramitase por cuenta propia los gastos de acometida, se efectuará una liquidación complementaria correspondiente al enganche de electricidad a contratar, de conformidad con las tarifas vigentes aprobadas por la empresa suministradora, en relación al número de kw previsto en el certificado de baja tensión.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

La presente ordenanza deroga en su totalidad a la aprobada por la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa en la Sesión Plenaria del 9 de diciembre de 2014 y publicada en el BOP nº 40 del 27 de febrero de 2015.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o su derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS EN EL MUNICIPIO DE LA GUIJARROSA**

**Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Hacien-

das Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### **Artículo 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

#### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de discapacitados y para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos o concertados.

#### **Artículo 4. Declaración**

Las Tasas reguladas por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

La duración de las licencias o autorizaciones será el establecido en la correspondiente resolución y se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea revocada de oficio por el Ayuntamiento de La Guijarrosa. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del 1 de enero del siguiente año.

#### **Artículo 5. Devengo**

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota, que se hará proporcional por meses completos.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio. En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando

se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

#### **Artículo 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, número de vehículos y el número de horas al día de reserva, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en la presente Ordenanza.

Entrada de Vehículos a través de las Aceras Modalidad A: Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de espacio con prohibición de estacionamiento a terceros.

Cocheras particulares, hasta un máximo de 2 vehículos: 40 € (8 € por cada plaza a partir del 2º vehículo). Si incluye autorización de estacionamiento en zona reservada para cochera propia: 60 € adicionales a la tasa del vehículo. (se deberá poner junto a la placa de cochera otorgada por el Ayuntamiento las placas homologadas con la matrícula de los vehículos autorizado.)

Por cada vehículo con matrícula autorizada de aparcamiento en vado de cochera a partir del primero tendrá un sobre coste de 10 € por vehículo autorizado.

Carga y descarga de 6 a 18 horas 50 €, con un máximo de 10 metros.

Placa de cochera (1ª) 25 €.

Placa de cochera (renovación) 25 €.

Modalidad B: Reserva permanente de aparcamiento exclusivo en zonas anexas a la cochera o frente a esta para la maniobra de entrada y salida con un giro de volante, por metro lineal o fracción 8 € con un máximo de 3 m.

Señal vertical y colocación de la misma (por señal): según coste de colocación de la misma.

Los gastos de señalización y rebaje de la acera son por cuenta del interesado.

Los vados identificados con matrículas de vehículos estarán subordinados a las normas de estacionamiento de la calle según señalización de la misma.

#### **Artículo 7: Definiciones**

VADO: se entiende por vado la zona de la vía pública señalizada como tal, que se destine a permitir la entrada y salida de vehículos y carruajes del interior de inmuebles en general (edificios y solares). El Vado, en toda su extensión, estará libre de obstáculos de forma permanente o en el horario que, en su caso, se determine, según la categoría que se le asigne, que vendrá determinada por el uso y/o la capacidad del inmueble.

#### **Artículo 8: De los requisitos técnicos**

Las dimensiones mínimas del inmueble o parte del mismo destinado a aparcamiento de un vehículo tipo turismo serán:

Ancho suficiente para permitir la entrada sin necesidad de realizar maniobras en la vía pública que superen un giro de volante.

#### **Artículo 9. De las obligaciones del titular de la licencia**

El titular de la licencia de vado queda obligado a:

Responder de todos los daños producidos en el acceso desde la vía pública al interior del inmueble, y en particular los que afecten a la calzada, acerado, paseos, mobiliario urbano, y elementos de señalización o servicios.

Realizar, a su costa, las obras de rebaje necesarias en la acera o parte de la vía pública que limite con el inmueble o local destinado a garaje. Estas obras, en todo caso, deberán estar expresamente autorizadas por el Ayuntamiento y bajo la inspección del Técnico Municipal.

Mantener el acceso al inmueble limpio de grasas, aceites u otros producidos por el tráfico de entrada y salida de vehículos al mismo.

Colocar las señales de vado oficial en la puerta de entra y sali-

da del inmueble, en lugar visible, de modo que quede perfectamente definida la zona de vado.

Las placas de vado serán facilitadas por el Ayuntamiento en la forma que determine, debiendo abonar el interesado la tasa aprobada por el Ayuntamiento al efecto mediante la correspondiente ordenanza.

Abonar los tributos debidamente aprobados por el Ayuntamiento.

Solicitar nuevas placas, de vado y/o de pago del tributo, en caso de pérdida o deterioro importante de las mismas, que deberán ser entregadas en el Ayuntamiento.

Entregar en el Ayuntamiento las placas correspondientes en caso de resolución de la licencia o renuncia voluntaria junto con ésta.

**Artículo 10: Prohibiciones** No se concederá licencia de vado en los siguientes supuestos:

En almacenes de carga y descarga, o inmuebles situados en vías urbanas, cuyo ancho no permita la entrada o salida de vehículos con un giro de volante.

Cuando la entrada y salida del aparcamiento esté situada a menos de cinco metros de una esquina, o en zona que deteriore gravemente la seguridad vial.

Cuando se presuma que la entrada o salida de un inmueble perjudica a la zona de vía pública consolidada o prevista con arboleda, jardines, farolas y/u otros elementos del mobiliario urbano, salvo que pueda modificar sin causar perjuicio o agravio, en cuyo caso correrá de cuenta interesado proponer y ejecutar las obras y las modificaciones necesarias.

#### **Artículo 11: Prohibiciones para el titular de la licencia**

El titular de la licencia no podrá:

Efectuar en la vía pública rampas u obras de cualquier tipo, o colocación de elementos auxiliares, para el acceso y salida del garaje que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Colocar placas de vado distintas de las autorizadas por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 12: Prohibición general**

Queda prohibido para todo vehículo, salvo por razones de urgencia debidamente acreditadas, el estacionamiento o parada en las zonas delimitadas como vado y por el horario autorizado a tal fin.

Igualmente queda prohibido el depósito de materiales o mercancías en dichas zonas dentro del horario autorizado como vado.

#### **Artículo 13: Supuestos de revisión de la licencia**

Las licencias se revisaran cuando se produzcan usos indebidos del vado, y en general, quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que se encuentran subordinadas, debiendo ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

#### **Artículo 14: Infracciones y sanciones**

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las traerá consigo el inicio del expediente sancionador. Sin perjuicio de las infracciones que puedan estar contempladas en la legislación correspondiente en materia de tráfico y seguridad vial, se consideran las siguientes:

Infracciones leves:

Cualquier infracción a los preceptos de la presente ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave.

Infracciones graves:

La colocación de una placa de vado en un lugar diferente para

el que fue concedida.

El no proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello en los plazos establecidos.

Infracciones muy graves:

La señalización de una autorización contemplada en esta ordenanza, sin haber obtenido la correspondiente autorización o la colocación de placas reglamentarias.

Dar un uso no autorizado en esta ordenanza a la autorización de vado.

Sanciones. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

En caso de las infracciones leves:- Multa de hasta 60,00 euros.

En caso de las infracciones graves:- Multa de 61,00 a 120,00 euros.

En caso de las infracciones muy graves:- Multa de 121,00 a 300,00 euros.

Órgano competente. La competencia para la imposición de sanciones corresponde a la Alcaldía y se estará al procedimiento establecido en la legislación vigente para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 15:**

De la retirada de vehículos por estacionamiento o parada en espacios delimitados como vado. Los vehículos o maquinaria de cualquier tipo, que se estacionaran en un espacio delimitado como vado o con reserva de aparcamiento exclusivo, y dentro del horario establecido a tal fin, podrán ser retirados del mismo por el Servicio de Grúa contratado al efecto si la urgencia del adjudicatario del vado para sacar su vehículo de la cochera así lo requiriese.

El coste de los servicios de grúa por retirada de vehículos estacionados que estén invadiendo alguna zona de estacionamiento prohibido será cargado al propietario del vehículo, así como los gastos que se puedan ocasionar por la retirada.

#### **Artículo 16. Cambios de titularidad o ubicación**

Las autorizaciones contempladas en esta ordenanza a efectos de autorizaciones de vados, en cualquiera de sus modalidades, serán transmisibles, siempre y cuando no varíen las condiciones que motivaron su otorgamiento, previa inspección por los servicios municipales. A tales efectos se realizará comunicación al Ayuntamiento mediante un escrito en el cual debería constar entre otras circunstancias, que el antiguo titular manifiesta su conformidad, debiendo abonar su tasa correspondiente por tal circunstancia.

#### **Artículo 17. Entrada en vigor y ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza, que se aprueba en base a la competencia establecida en el artículo 25.2.b' de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, siempre que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2, ambos de la L.7/85, citada.

Regirá en todo el término municipal de La Guijarrosa, y mantendrá su vigencia hasta su modificación, en lo que le afecte ésta, o derogación expresa.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª**

Las personas con minusvalía igual o superior al 33 % tendrán una bonificación del 50 % sobre la tasa del primer vehículo. (No incluidos otros vehículos, placas y señales)

Disposición final

Los vados concedidos a partir de la aprobación de esta ordenanza, no se permitirá la señalización con línea amarilla, excepto

en aquellos casos que se trate de licencias concedidas con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza y que las dimensiones de la vía y la cochera lo haga necesario para su accesibilidad.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga en su totalidad la ordenanza en vigor hasta la fecha aprobada por el pleno de La Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa, en sesión ordinaria celebrada el día 9/12/2014, y publicada en el BOP nº 40 de 27 de febrero de 2015.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Guijarrosa, a 26 de marzo de 2020. Firmado electrónicamente: El Alcalde, Manuel Ruiz Alcántara.